República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-78467641-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 14 de Agosto de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2022-102503228- -APN-SGASAD#TFN; "SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA c/ D.G.A. s/ recurso de apelación**", **expte. n° EX-2022-102503228- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, mediante IF-2022-102503128-APN-DTD#JGM, se presenta la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución 2022-6370-E-AFIP DE PRLA, recaída en la actuación n° 17124-4201-2015, en relación a la condena por infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 10073IT14000208C, intimándosele el pago de tributos adeudados con más los intereses con motivo de la fianza emitida y documentada mediante la Póliza de caución Nro. 6369168160.

En sustento de su pretensión, efectúa un relato de los hechos que dieron lugar al dictado de la resolución apelada. Plantea la prescripción del reclamo aduanero y el plazo razonable.

Como fundamento de defensa, solicita la intervención del importador y su despachante de aduana para que justifiquen y acrediten el cumplimiento total o parcial de la temporal cuestionada.

Se agravia y rechaza el reclamo pretendido por la aduana en concepto de IVA ADICIONAL y GANANCIAS por no encontrarse garantizados mediante la póliza de caución afectada a esta temporal.

Sostiene la improcedencia del reclamo en relación al concepto DERECHO ADICIONAL.

Realiza consideraciones respecto del límite máximo dado por el monto de la garantía, aduce la confiscatoriedad en relación a la liquidación aduanera.

Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y solicita se revoque la resolución administrativa, por los fundamentos expuestos, con costas.

II.- Que, mediante IF-2023-16603665-APN-DTD#JGM, se presenta el Fisco y contesta el traslado oportunamente conferido. Por imperativo procesal, niega todas y cada una de las afirmaciones de hecho y derecho esgrimidas por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Contesta los planteos de prescripción, la improcedencia del reclamo por Derecho Adicional, IVA Adicional y Ganancias, el tipo de moneda en que se liquidaron los tributos y la tasa de interés aplicable.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que adjunta, hace reserva del caso federal y solicita se rechace la apelación incoada confirmándose el fallo aduanero, con expresa imposición de costas.

III.- Mediante PV-2023-53794038-APN-VOCXVII#TFN se abre la causa a prueba. Durante su producción se incorporó la contestación del oficio librado a la importadora involucrada en el sumario administrativo, la póliza de caución acompañada por la recurrente y la documentación remitida por el servicio aduanero.

Clausurado el período probatorio conforme PV-2025-30715441-APN-VOCXIII#TFN, elevados los autos a la Sala “F” y producidos los alegatos de ambas partes, quedaron los actuados en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas 17124-4201-2015 se inician con la multinota presentada por el despachante de aduana solicitando la liberación de las garantías con motivo de cumplimiento del régimen en relación a la operación documentada mediante la destinación 10 73 IT14 000208 C. Agrega la descarga, copia de la destinación involucrada y el C.T.I.T 3096/2008.

A fs. 27 se labra el acta de denuncia.

A fs. 28 se agrega la Nota 84/51 señalando que “… se denuncia por presunta infracción … por la totalidad de la mercadería del DIT… por no poderse deterinar la reexportación del producto importado temporariamente, por no estar tipificado el insumo del ítem 1 subitem 9…”, prórroga SI, vencimiento de la DIT 26-01-2012.

A fs. 30 se agrega el Acta N° 612/15.

A fs. 32 se liquidan los tributos.

A fs. 38, el 18/12/2017, se dispone la instrucción de sumario y la corrida de vista, notificada a la aseguradora el 20/05/2022 conforme la constancia de fs. 41, contestada por la interesada a fs. 47/54 vta.

A fs. 63/69, con fecha 9 de septiembre de 2022 se dicta la resolución 2022-6370, apelada en autos.

V.- Que, previo a ingresar al tratamiento de los restantes agravios formulados por la recurrente, corresponde examinar las consecuencias derivadas de la falta de incorporación a las actuaciones administrativas de la destinación de importación temporaria n° 10 073 IT14 000208 C en forma completa, circunstancia que adquiere singular relevancia para la solución del caso.

Adelanto desde ya que dicha omisión resulta determinante para la suerte del presente proceso.

En efecto, la imputación formulada por el servicio aduanero se sustenta en el supuesto incumplimiento del régimen de importación temporaria derivado de la imposibilidad de determinar la reexportación de determinada mercadería por una alegada falta de tipificación de insumos.

Sin embargo, el propio instrumento documental que habilitó la operación y que constituye el antecedente indispensable para verificar el alcance de las obligaciones asumidas por el importador no fue incorporado íntegramente al expediente administrativo.

La circunstancia señalada reviste especial trascendencia pues es precisamente de la destinación de importación temporaria de donde surgen los elementos necesarios para verificar las condiciones de la operación, la individualización de la mercadería comprometida, los plazos otorgados para su regularización y las eventuales prórrogas concedidas durante la vigencia del régimen.

Su omisión no puede ser suplida mediante las restantes constancias agregadas al expediente, las cuales no permiten reconstruir adecuadamente la operación ni verificar con certeza los presupuestos fácticos que dieron sustento a la imputación efectuada.

Particularmente, la documentación acompañada no permite corroborar la existencia del ítem y subítem al que alude la resolución apelada, ni identificar con precisión cuál habría sido la mercadería involucrada en la presunta irregularidad.

Del mismo modo, tampoco posibilita descartar la existencia de modificaciones o prórrogas susceptibles de alterar la fecha considerada por el servicio aduanero como configurativa del incumplimiento, máxime cuando el servicio aduanero alega tal extremo, señalando que sí hubo una prórroga

En tales condiciones, no resulta posible determinar fehacientemente ni el alcance material de la imputación formulada ni el momento temporal en que ésta se habría configurado.

VI.- Sentado ello, corresponde recordar que el artículo 1094 del Código Aduanero exige que la instrucción sumarial se apoye en antecedentes que permitan determinar adecuadamente los hechos reputados constitutivos de infracción y disponer las diligencias conducentes a su esclarecimiento.

Sin embargo, la actuación sumarial fue iniciada y posteriormente resuelta sin contar con el antecedente documental esencial que permitiera verificar la efectiva configuración del incumplimiento atribuido.

Lejos de procurar subsanar dicha omisión mediante la incorporación de la documentación faltante o la producción de medidas tendientes a reconstruir la operatoria cuestionada, el servicio aduanero edificó tanto la instrucción del sumario como la resolución definitiva sobre una plataforma fáctica insuficientemente acreditada.

Ello determina que el acto recurrido carezca de la necesaria motivación y de causa suficiente para sustentar válidamente la pretensión fiscal, pues la Administración no puede fundar legítimamente una decisión sancionatoria o tributaria sobre extremos fácticos cuya efectiva existencia no ha sido debidamente demostrada.

Como tiene dicho la doctrina, “cuando el acto desconoce arbitrariamente la situación de hecho existente o pretende fundarse en una situación de hecho que no existe, será nulo”, por encontrarse comprometido el requisito de razonabilidad que debe presidir toda actuación administrativa (conf. Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, t. 3, cap. IX).

Por ello, la ausencia de la documentación esencial de la destinación impide tener por acreditados los presupuestos fácticos sobre los cuales se edificó la imputación.

VII.- De cuanto antecede se desprende que el servicio aduanero promovió y sustanció el procedimiento infraccional sin contar con la documentación indispensable para acreditar los extremos fácticos que sustentaban la imputación formulada.

La falta de incorporación de la destinación de importación temporaria en forma completa impidió verificar adecuadamente tanto la mercadería presuntamente involucrada como las condiciones temporales de la operación, extremos indispensables para determinar la efectiva configuración del incumplimiento atribuido.

Consecuentemente, la instrucción sumarial fue dispuesta sin reunirse los presupuestos mínimos exigidos por el artículo 1094 del Código Aduanero y la resolución apelada fue dictada sobre una base fáctica insuficientemente acreditada, circunstancia que compromete la validez de ambos actos.

En tales condiciones, corresponde declarar la nulidad de la instrucción de sumario y, consecuentemente, de la Resolución 2022-6370-E-AFIP-DEPRLA recaída en la actuación n° 17124-4201-2015.

Ello así, toda vez que el vicio advertido no nace con el dictado del acto final sino que se encuentra presente desde la génesis misma del procedimiento administrativo y se proyecta sobre toda la actividad instructoria desarrollada con posterioridad.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la imposibilidad de determinar con certeza la fecha de configuración del eventual incumplimiento tampoco permite descartar la procedencia de los planteos prescriptivos introducidos por la recurrente, circunstancia que refuerza la solución aquí adoptada.

VIII.- Atento a las circunstancias particulares del caso traído a examen y al modo en que se resuelve el presente, resulta inoficiosa la consideración del resto de las cuestiones planteadas por las partes.

En cuanto a las costas del proceso, en virtud de lo expuesto precedentemente, no advierto razones que ameriten apartarme del principio general de la derrota, por lo que estimo ajustado a derecho imponerlas al Fisco vencido (art. 1163 C.A.).

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad de la instrucción de sumario y consecuentemente de la Resolución 2022-6370-E-AFIP DE PRLA, recaída en la actuación n° 17124-4201-2015, en relación a la operación documentada mediante la Destinación 10 073 IT14 000208 C, garantizada mediante la Póliza 6369168160.

2.- Imponer las costas al Fisco.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial al voto derl Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Declarar la nulidad de la instrucción de sumario y consecuentemente de la Resolución 2022-6370-E-AFIP DE PRLA, recaída en la actuación n° 17124-4201-2015, en relación a la operación documentada mediante la Destinación 10 073 IT14 000208 C, garantizada mediante la Póliza 6369168160.

2. Imponer las costas al Fisco.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, conf. art. 1162 del C.A.

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.08.12 14:12:13 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.08.14 09:34:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.14 09:35:16 -03:00